



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 904

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00515-00**
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS OROZCO BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el presente proceso visible a folio 309 obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita copia autentica del auto interlocutorio No. 469 del 9 de agosto de 2016, el cual aprobó el acuerdo conciliatorio, así mismo la devolución de los anexos allegados con la demanda del medio de control ejecutivo.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordenara el desglose y las copias de los documentos solicitados, haciéndole claridad a la parte demandante que deberá cancelar el valor de las copias que reposaran en el expediente.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, ordenar expedir la copia autentica del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: por secretaría, se ordena el desglose de los anexos allegados con el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

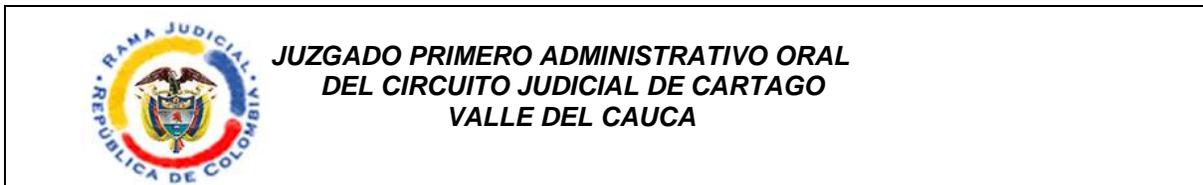
Cartago-Valle del Cauca, 22/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demanda presenta recursos de reposición y en subsidio de apelación (fls 289-290) en contra del auto interlocutorio del 1 de agosto de 2016 (fl. 285) que aprobó las costas liquidadas por la secretaria de este despacho. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No.483

Proceso 76-147-33-33-001-2013-00136-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: MARIA EUGENIA LOPEZ HENAO
Demandado: CAJANAL EICE- UGPP

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio N° 451 de 01 de agosto de 2016, por medio de la cual se aprobó la liquidación conjunta de costas y agencias en derecho practicada por la secretaria del despacho, arrojando un valor totalizado de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.367.016.64), la cual se ha atemperado a la condenación provista y la estimación realizada de las agencias en derecho contenidas en la sentencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada el 8 junio de 2016¹, que por el concepto de agencias en derecho las estimó en el equivalente a un 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, atendiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 366 del CGP en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto que la procedencia de los recursos frente a las providencias que fijan las costas, viene actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, y éste limita su oportunidad a la correspondiente al termino de ejecutoria del respectivo auto aprobatorio a través del ejercicio de la reposición o la apelación, al observarse que de conformidad con la citada norma, corresponde al juzgado a quo disponer sobre dicha providencia, esto es, la de liquidación conjunta de costas y agencias en derecho, el recurso interpuesto resulta legalmente procedente, mas no podrá en el *sub judice* ser favorablemente despachado, en vista de que se dirige a obtener la reducción del monto bajo el central argumento de que la condenación en costas comporta una sanción frente a la parte perdedora de un proceso o incidente judicial, valorada la duración y el desgaste se hubiera producido el trámite de dicha actuación.

La autonomía del juzgador al respecto, solo halla límite cuantitativo en los topes que fija el Acuerdo 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, a lo

¹ Sentencia del 8 junio de de 2016 proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, MP JHON ERICK CHAVES BRAVO (fls 248-269), que confirmo la sentencia N° 370 del 08 de noviembre de 2013 proferida por este despacho

cual se ajustó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el contenido correspondiente de la sentencia del 8 de junio de 2016 (fl. 268 y 269), cuyo resultado matemático resulta ser preciso en la operación dispuesta por la secretaría de este juzgado, si se considera que efectivamente la sentencia de instancia, en aspecto que no fue revocado ni modificado por el superior, limitó la condena a los derechos reclamados correspondientes a las mesadas que no estuvieren afectadas del fenómeno jurídico de la prescripción, en el caso concreto las de los tres años previos a la última reclamación, esto es, desde 2008 hasta el 2012, con lo cual al remitirse a la estimación de la cuantía de la demanda (fl. 30), elaborada conforme los parámetros de ley, el juzgado la ha tenido correctamente como base liquidatoria, sin que pueda desconocer el criterio de antemano establecido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que fijó las concernientes al trámite de la segunda instancia en un 2% de dicha cuantía, según debe entenderse de las provisiones de los numerales 2 y 3 de la referida sentencia de 8 de junio de 2016 (fl. 269).

Quedando en firme la decisión de la sentencia del a quo, conforme el número 7 de la parte resolutive (fl. 156), que no impuso condena en costas por el trámite de la primera instancia, la operación que en cumplimiento de las previsiones del artículo 366 del CGP desarrolló la secretaría del juzgado, se ve ajustada a derecho, razón suficiente para abstenerse de revocar o modificar el auto aprobatorio impugnado, proferido el primero (1) de agosto de 2016 (fl. 285).

Como quiera que es procedente, según el citado artículo 366 del CGP el recurso de apelación invocado, considera el juzgado en respeto del principio de la doble instancia, que denegada la reposición, debe darse curso al trámite de la alzada invocada, que se concederá en el efectivo suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer del auto impugnado, proferido el pasado 1 de agosto de 2016 por el cual se aprueba la liquidación de costas por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.367.016.64) a favor de la parte de mandante.
- 2- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ